

RESOLUCION N° 396
Valledupar (Cesar),

10 3 DIC 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
CONTRA EL SEÑOR JUAN JAIME WILD ZULETA,
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 059 -2014"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el Ambiente es Patrimonio Común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

CASO CONCRETO

Que el señor Robinson Araujo Oñate, el día 06 de mayo de 2014, presentó en esta Corporación queja en la que pone en conocimiento que el señor Juan Jaime Wild Zuleta, ha tomado posesión ilegal el día 30 de marzo de 2014, en el predio de su propiedad denominado Ríos de Agua Viva 2, talando una reserva de bosque de 06 hectáreas, del cual tuvo conocimiento de dicho acontecimiento el día 27 de abril de 2014, cuando realizada recorrido en el predio de su propiedad; así mismo solicita se tomen las medidas pertinentes en 06 hectáreas donde están realizando dicha tala.

Que tendiendo en cuenta lo anterior este Despacho ordeno mediante Auto No. 285 de 2014, inicio de Indagación Preliminar y realizar Visita de Inspección Técnica.

Que mediante Resolución No. 148, del 16 de junio de 2014, se dió inicio de procedimiento Sancionatorio Ambiental, el cual fue notificado de forma personal, el día 05 de septiembre de 2014.

Que esta Entidad como máxima Autoridad Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 que faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección

396 03 DIC 2014

ambiental y de manejo de Recursos Naturales renovables, y en ejercicio de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental conforme al artículo 1º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ordeno Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental a través de la Resolución 224 del 19 de Junio de 2013.

PRUEBAS

Justifican la decisión de la formulación de cargos las siguientes pruebas que obran en el expediente, como también los hechos ya manifestados en el capítulo que se antecede.

Que en Auto No. 285 de 2014, se ordeno Visita de Inspección Técnica, la cual fue llevada cabo el día 08 de mayo de 2014, en la cual se tuvo:

" ...

(...)

(...)

Se observo que durante el recorrido una extensión aproximada de 5 has de tala y quema de especies nativas de la región, área que se encuentra ubicada aproximadamente a 1 km del rio Mocho. De igual forma existe una construcción de un reservorio.

Al momentos de retirarnos del lugar hizo presencia el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.649.241, quien presuntamente ordeno iniciar labores de tala y quema y construcción de reservorio en dicho predio, firmando el acta de Visita, indicándole que no deberían continuar con actividades de tala, quema y construcción del reservorio hasta tanto no cuenten con los permisos otorgados por Corpocesar.

(...) ..."

NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que el artículo 36 señala: "El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor". (Lo subrayado es nuestro)

396

10 3 DIC 2014

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la autoridad ambiental, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros". (Lo subrayado es nuestro)

Que CORPOCESAR como entidad rectora del Medio Ambiente, fundamentada en la ley 1333 de 2009, y en su calidad de entidad vigilante del medio ambiente,

CONCLUSION

En consecuencia, procederá esta Autoridad Ambiental a elevar Pliego de Cargos contra el señor JUAN JAIME WIL ZULETA, por la presunta tala y quema de especies nativas de la región, en una extensión aproximada de 5 has, que se encuentra ubicada aproximadamente a 1 km del río Mocho. De igual forma existe una construcción de un reservorio, sin el debido permiso de esta Corporación.

Que es pertinente reiterar que la política ambiental de cualquiera institución debe estar dirigida por el Principio de Desarrollo Sostenible, centrando su actuación bien sea en evitar aquellos agentes y actividades que agotan los recursos naturales o causan daño al medio ambiente o en modificar las pautas de comportamiento que afectan de forma negativa los recursos naturales renovables, primando siempre las acciones preventivas que correctivas.

El artículo 24 de la ley 1333 de 2009 expresa: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental".

En merito de lo expuesto,



396

03 DIC 2014

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formúlese PLIEGO DE CARGOS contra el señor JUAN JAIME WILD ZULETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.694.241, como presunto infractor de las normas y disposiciones administrativas:

CARGO UNICO: Presunta violación de lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996, artículos 8, 9 y 20, al realizar aprovechamiento forestal sin autorización, a 1 km del río Mocho, en el predio Ríos de Agua Viva 2, jurisdicción del municipio de La Paz, Cesar.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor JUAN JAIME WIL ZULETA, podrá presentar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, directamente, o por medio de apoderado debidamente constituido, sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

En ese sentido, el expediente que corresponde a la presente investigación estará a su entera disposición en la secretaria de la Oficina Jurídica de esta Corporación.

PARAGRAFO PRIMERO: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente providencia al señor JUAN JAIME WIL ZULETA, quien registra dirección de correspondencia Carrera 8 No. 7 -49, en el municipio de La Paz, Cesar.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHEZ
Jefe Oficina Jurídica - CORPOCESAR

Revisó: D.O.
Proyecto /Elaboró: Dra. E.C.A.
02DIC 2014.

As